

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY N.º 771, CREADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1949, LEY  
ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS DE COSTA RICA**

**CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GÓMEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.537**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LA LEY N.º 771, CREADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1949, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 17.537**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, Ley N.º 771, fue aprobada por la Junta Fundadora de la Segunda República, el 25 de octubre de 1949.

El Colegio cuenta en estos momentos con 1.027 miembros activos que están incorporados trabajando en una gran mayoría en la CCSS, en el Ministerio de Salud, en el Organismo de Investigación Judicial y también en la práctica privada con 281 laboratorios distribuidos en todo el país.

Desde esa fecha no se le han hecho reformas de ningún tipo y por tanto en este momento está totalmente desactualizada y en algunos casos obsoleta.

Las reformas son de tipo eminentemente administrativo, en cuanto a deberes y derechos de los agremiados, así como deberes y atribuciones tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.

La reforma más importante que se propone se refiere a la forma de elegir los miembros que integrarán la Junta Directiva, con el propósito de que se mantengan en sus puestos por el período de dos años y sean sustituidos la mitad de sus miembros al cumplimiento del medio período de sus labores.

Asimismo, se incluye la elección del fiscal separado de la Junta Directiva para modernizar el funcionamiento de la Junta.

La aprobación de estas reformas vendría a llenar varios vacíos que tiene la Ley orgánica vigente, tales como el procedimiento para el conocimiento de quejas y denuncias de sus miembros, así como las sanciones que la Asamblea General o la Junta Directiva impongan, adaptados estos a la legislación actual.

Esta iniciativa es el producto del trabajo conjunto con distinguidos miembros del Colegio de Microbiólogos, puesto que con anterioridad existió otro proyecto de reforma, que por aspectos parlamentarios fue archivado.

Es importante destacar que como Partido Movimiento Libertario defendemos, respetamos y luchamos por las libertades individuales, por eso en consenso se estimula una incorporación voluntaria, que es un paso en la dirección correcta para balancear adecuadamente la vigilancia y excelencia profesional con el derecho al trabajo, y el libre albedrío.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante las y los señores diputados la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N° 771, CREADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1949, LEY  
ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmanse los artículos 1, 2, 5, 7, 8 de la Ley N.º 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, los cuales se leerán en el futuro de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica es una corporación de derecho público, formada por todos los asociados a los que se refiere la presente Ley.

**Artículo 2.-** Formarán parte del Colegio:

a) Todos los graduados universitarios con grado mínimo de licenciado en el campo de la Microbiología y Química Clínica de los centros de educación universitaria de Costa Rica, reconocidos por el Estado, y que cumplan con los trámites y requerimientos que fije el Colegio, o que se establezcan en la presente Ley y en su Reglamento.

b) Los profesionales graduados con el grado mínimo de licenciado en el campo de la Microbiología y Química Clínica en universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos y equiparados por la entidad estatal correspondiente y que cumplan con los requisitos de incorporación que fije el Colegio o que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.”

**“Artículo 5.-** Son atribuciones del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos:

a) Promover el progreso de la Microbiología y Química Clínica en todos sus campos.

b) Promover la dignificación, la solidaridad y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.

c) Gestionar la defensa de los derechos de sus miembros y buscar su protección.

d) Fomentar la investigación científica y las actividades profesionales en sus campos de acción o en cualquier otro vinculado con este.

- e) Expresar opinión sobre asuntos atinentes a las disciplinas de su competencia, en respuesta a consultas o por iniciativa propia.
- f) Cooperar con el Estado costarricense, sus instituciones y empresas, en la atención de situaciones de emergencia, calamidad nacional o interés público.
- g) Regular todo lo relativo con el ejercicio de los profesionales que lo integran. Los establecimientos públicos o privados de microbiología y química clínica deberán cumplir con los trámites de inscripción, pago de derechos de inscripción y mensualidades que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
- h) Cualquier otra de acuerdo con las leyes nacionales.”

**“Artículo 7.-** Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios de Microbiología y Química Clínica en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un miembro del Colegio. De la misma manera, tales establecimientos requieren de la permanencia de un regente microbiólogo químico clínico responsable, durante todo su horario de operación. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. El regente y propietario serán los responsables de la operación del establecimiento.

**Artículo 8.-** Los miembros del Colegio podrán ejercer su profesión en las ramas de su especialidad, para las cuales hayan sido autorizados. Tales ramas comprenden: Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología, Microbiología Celular y Molecular, Biotecnología, Biotecnología Médica, Bancos de Sangre, Bancos de células madre, Microbiología de aguas, Microbiología de alimentos e industrial, Microbiología farmacéutica, Microbiología ambiental, Inmunohematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Genética Clínica y Forense, Microbiología Forense, Toxicología y Toxinología Clínica y Forense, Epidemiología y Bioquímica Clínica, además aquellas nuevas especialidades que a juicio del Colegio se deban reconocer.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase artículos nuevos a partir del artículo 8 actual de la Ley N.º 771, de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, corriéndose la numeración, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 9.-** Para los efectos de la presente Ley, se consideran establecimientos de microbiología y química clínica aquellos que brindan servicios de apoyo para la prevención, diagnóstico, recuperación, seguimiento, rehabilitación de enfermedades o que informan sobre el estado de salud de la población, así como aquellos que por su naturaleza deban controlar insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas. Así como aquellos que suministren los insumos para el funcionamiento de estos.

**a)** Los establecimientos de Microbiología y Química Clínica son:

**i)** Laboratorios de Análisis Clínico:

Es aquel laboratorio público o privado que ofrece sus servicios para efectuar toma de muestras y su análisis en todas las áreas clínicas citadas en esta Ley, la Ley N.º 5462, del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica y sus reglamentos o en cualquiera de sus ramas o especialidades.

**ii)** Bancos de sangre generales y especializados (sangre de cordón umbilical y tejidos).

Todo establecimiento público o privado en que se obtenga, conserve, manipule, tamice, fraccione y suministre sangre humana y sus derivados como sangre de cordón umbilical y tejidos fuente de células madre.

**iii)** Laboratorios microbiológicos.

Aquellos laboratorios públicos o privados que para la elaboración de sus productos utilicen microorganismos o sus toxinas; o sangre y sus derivados o que dependan de controles microbiológicos para garantizar la calidad de sus productos.

**iv)** Laboratorios industriales.

Aquellos establecimientos de control que se encuentren dentro de industrias que produzcan los insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas.

**v)** Laboratorios de producción de reactivos.

Aquellos que produzcan insumos para uso en los establecimientos de microbiología y química clínica.

**vi)** Comerciales.

Aquellos que importen, distribuyan, comercialicen o vendan insumos para los establecimientos i), ii), iii), iv) o v) de este artículo.

Los establecimientos definidos en los incisos i), ii), iii), iv) y v) de este artículo requieren de la permanencia de un regente, incorporado al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, durante todo su horario de operación y funcionamiento. Será el responsable de la operación del establecimiento. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo y químico clínico especializado.

El regente de los establecimientos vi) debe servir de enlace entre el fabricante nacional, el importador, el distribuidor, el representante o el comercializador y el comprador de equipos y reactivos, así como garantizar: la capacitación, la calidad, el funcionamiento y el mantenimiento de los reactivos y equipos adquiridos por el usuario y encargarse de mantener una documentación ordenada de los productos que se distribuyan o destinen para su utilización en el territorio nacional.

**Artículo 10.-** La persona propietaria o responsable del laboratorio de salud, público o privado, debe solicitar previo registro en el colegio respectivo, la habilitación al Ministerio, cumpliendo con los requisitos establecidos para este propósito, para poder iniciar su operación. El Ministerio de Salud concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de autorización o habilitación corren a cargo del interesado.

**Artículo 11.-** Toda persona natural o jurídica que desee instalar y operar un laboratorio de microbiología y química clínica o un servicio de inmuno-hematología o banco de sangre, banco de cordón umbilical o tejidos público, privado o mixto, así como un laboratorio industrial requiere del registro y de la habilitación que otorga el Ministerio de Salud, previa autorización del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, y deberá cumplir con la normativa nacional e internacional que este determine quedando sujeta a la supervisión de esta institución o de la que se designe vía reglamento.

**Artículo 12.-** Los laboratorios de salud deberán estar registrados y habilitados por el Ministerio de Salud y deben contar con la regencia de un profesional que haya cumplido con los requisitos establecidos por el Colegio.

**Artículo 13.-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción, importación, distribución o venta de reactivos, materiales y equipos de laboratorio, deberán registrarse en el Ministerio de Salud.

Además, para efectos de fiscalización se inscribirán en el Colegio profesional respectivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 14.-** Para establecer y operar laboratorios de microbiología y química clínica, patológicos y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o que informe sobre el estado de salud de las personas, ya sean de carácter público, privado,

institucional, o de otra índole, necesitan, al inscribirse en el Ministerio, presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

**Artículo 15.-** La autorización de funcionamiento u operación se concederá una vez que el interesado acredite haber cumplido con todas las exigencias reglamentarias o las que se le puedan haber hecho especialmente, con motivo de su solicitud de instalación y durará dos años a menos que la falta de un profesional responsable, las infracciones que se cometan, o la evidencia de riesgos para las personas, ameriten la clausura temporal del establecimiento o la cancelación definitiva de la autorización. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio respectivo, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

**Artículo 16.-** Todo cambio en la regencia, propiedad del establecimiento o en sus operaciones o instalaciones requerirá, previa autorización del Colegio respectivo, la inscripción en el Ministerio.

**Artículo 17.-** Toda persona natural o jurídica que desee instalar y operar un Banco de Sangre o de cordón umbilical o tejidos, necesita, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio. Los servicios de transfusión, requerirán una autorización especial del Ministerio.

**Artículo 18.-** Para establecer y operar bancos de sangre o de cordón umbilical o tejidos, los interesados deben declarar al inscribirse en el Ministerio, la naturaleza y técnica de los procesos que proponen realizar y acompañar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, en que se acredite que el establecimiento reúne las condiciones reglamentarias exigidas para su buen funcionamiento, esencialmente en cuanto a la persona que responderá técnicamente de la operación; a las instalaciones y equipos adecuados para su elaboración, manipulación, clasificación y conservación de la sangre y de sus derivados, así como la identificación, estado de salud y registro de los donadores de sangre. La fiscalización de estos establecimientos quedará a cargo del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

**Artículo 19.-** Los cambios en la regencia profesional, actividades o instalación de los bancos de sangre, o de cordón umbilical o tejidos

requerirán, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio.

**Artículo 20.-** La sangre humana, plasma o sus derivados podrán utilizarse solo para fines terapéuticos médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.

En caso de desastre nacional o de emergencia el Ministerio podrá hacer uso de las reservas de sangre o de sus derivados existentes en los bancos de sangre públicos o privados.

**Artículo 21.-** Queda prohibido a los establecimientos privados la exportación de sangre humana, plasma y sus derivados, salvo en casos de emergencia calificados a juicio del Ministerio.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmanse los artículos 9 y 11, de la Ley N.º 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, corrija la numeración, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 22.-** Las personas que ejerzan alguna de las especialidades indicadas en el artículo 8, sin encontrarse debidamente registradas ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que se pudieran hacer acreedores conforme a la ley nacional, podrán ser impuestos de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por medio del fiscal del Colegio para que cesen de inmediato en el ejercicio de las funciones.
- b) Si la advertencia no fuere acatada dentro de un plazo prudencial que otorgará la misma Fiscalía, cierre del laboratorio hasta que se corrijan las situaciones de ilegalidad que hubiere acusado el Colegio. Es entendido que el cierre del establecimiento se acordará por parte del Ministerio de Salud, a instancias del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.”

**“Artículo 24.-** De la Asamblea General:

- a) **Composición.-** El Colegio será regido por la Asamblea General compuesta de todos los miembros colegiados, a excepción de los miembros honorarios, quienes tendrán derecho a voz pero no de voto.
- b) **Reunión anual.-** La Asamblea General se reunirá siempre en forma ordinaria una vez al año y durante la primera quincena del mes de marzo, con el objeto de renovar parcialmente a los integrantes de la Junta Directiva, conforme lo establece el artículo siguiente, lo mismo que para conocer de los informes anuales que deberá presentar dicha Junta.

- c) **Miembros electos.-** Los miembros electos entrarán en el ejercicio de sus cargos inmediatamente.
- d) **Asambleas generales extraordinarias.-** Habrá asambleas generales extraordinarias que la Junta Directiva acuerde por iniciativa propia, o por solicitud escrita de por lo menos el diez por ciento (10%) de los miembros.
- e) **Convocatoria a Asamblea.-** La convocatoria a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se publicará al menos una vez en un diario de circulación nacional, con su agenda y en ella se señalará el sitio, el día y la hora de la reunión. Entre el día de la primera publicación en el diario y el señalado para la celebración de la asamblea deberán mediar por lo menos cinco días hábiles.
- f) **El quórum.-** El quórum de la Asamblea General estará formado por la mitad más uno de los miembros del Colegio que estén en pleno goce de sus derechos. No se admitirán representaciones o poderes, pero sí se podrán leer excusas u opiniones de los miembros, siempre y cuando se relacionen con los asuntos para los cuales fue convocada la Asamblea. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá celebrarse, con idénticos fines, en igual lugar y hora del mismo día de la semana siguiente, con cualquier número de miembros que asistan.
- g) **Los acuerdos.-** Los acuerdos se tomarán mediante mayoría simple, salvo que esta Ley o su Reglamento establecieran otras votaciones calificadas para asuntos especiales.

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónase un nuevo artículo después del artículo 11 actual, a la Ley N.º 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, corrija la numeración, que se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 25.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer y votar el informe anual de labores de la Junta Directiva y de la Fiscalía.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva mediante las disposiciones del Reglamento Electoral que emitirá la Asamblea General.
- c) Elegir el fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.
- d) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor mediante las disposiciones del Reglamento Electoral.
- e) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva para el siguiente ejercicio anual.
- f) Acordar las cuotas extraordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como los establecimientos en donde se ejerza la Microbiología y Química Clínica.
- g) Aprobar los reglamentos y los proyectos de modificaciones a la Ley del Colegio y dictar el Código de Ética Profesional.

- h) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se presenten contra sus miembros por infracciones a la Ley o reglamentos del Colegio.
- i) Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva, siempre que el recurso proceda de acuerdo con la presente Ley.
- j) Cualquier otra conferida en esta Ley o en su Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Refórmanse los artículos 12, 13, 14 inciso d) de la Ley N.º 771 de la Junta Fundadora de la Segunda República, de 25 de octubre de 1949, corrija-se la numeración, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**Artículo 26.-** De la Junta Directiva

La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

La Elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por simple mayoría, eligiendo a sus integrantes por partes: en los años pares se elegirá al presidente, al tesorero, a los vocales I y II, en los años impares se elegirá al secretario, vicepresidente y vocal III.

La votación será secreta, directa y fiscalizada por el Tribunal Electoral. Si se produjere empate, la designación recaerá en el candidato de más antigua colegiatura.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva.

Para formar quórum se necesita de la concurrencia de al menos cuatro de sus miembros y las decisiones que en ella se adopten se tomarán por simple mayoría de los votos presentes.

**Artículo 27.-** Deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias
- b) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada en la que el Colegio tenga representación.
- c) Nombrar a los miembros del Tribunal Electoral que estarán en su cargo por dos años.
- d) Designar los asuntos que deban ser objeto preferente de investigación y debate en el Colegio.
- e) Dirigir y supervisar las publicaciones periódicas del Colegio.

- f)** Promover congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas en las especialidades profesionales de sus miembros.
- g)** Podrá dar contribuciones para actividades que coadyuven al desarrollo y difusión de las ciencias y al logro de los objetivos del Colegio.
- h)** Promover el intercambio intelectual entre los miembros del Colegio y las otras corporaciones afines.
- i)** Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos miembros.
- j)** Conocer y resolver las solicitudes de incorporación como especialista.
- k)** Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva.
- l)** Administrar los fondos del Colegio.
- m)** Acordar las cuotas ordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como las empresas consultoras y laboratorios que ejerzan la Microbiología y Química Clínica.
- n)** Examinar los registros de tesorería.
- o)** Formular los presupuestos de gastos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda y presentarlos a la Asamblea General para su análisis y aprobación.
- p)** Preparar el informe anual y presentarlo para su conocimiento a la Asamblea General ordinaria.
- q)** Conocer y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra un miembro del Colegio por falta a la ética profesional o por violación de las obligaciones legales o reglamentarias que le son aplicables, conforme con el procedimiento que establece esta Ley o el respectivo Reglamento.
- r)** Fijar los sueldos y honorarios de los empleados del Colegio que presten sus servicios en forma remunerada.
- s)** Promulgar las tarifas mínimas de los exámenes de laboratorio microbiológicos y químicos clínicos, y publicarlas en el Diario Oficial para su debido acatamiento.
- t)** Conceder permisos temporales para el ejercicio de la profesión a los profesionales en Microbiología y Química Clínica, nacionales o extranjeros con domicilio fuera de Costa Rica, que ingresen al país para realizar trabajos específicos por un plazo determinado. Estos miembros temporales deberán registrarse ante el Colegio y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron autorizados.
- u)** Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.
- v)** Nombrar y supervisar las comisiones temporales o permanentes que ordenen las leyes, reglamentos y la Asamblea General o que considere pertinente conformar.

- w) Nombrar y remover al personal de confianza de la Junta Directiva.
- x) Suspender temporalmente a los miembros y desinscribir a las empresas y laboratorios que no cumplan con las cuotas de colegiatura y mensualidades que se hayan establecido de acuerdo con las atribuciones que establece este artículo.
- y) Acordar cuando lo considere oportuno la implementación de un examen de incorporación al Colegio
- z) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Las resoluciones de Junta Directiva que creen, modifiquen o extingan derechos de los administrados, con excepción de la materia sancionatoria, según el procedimiento que establece esta Ley, tendrán recurso de apelación ante la Asamblea General. El recurso deberá ser interpuesto, ante la misma Junta Directiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo respectivo o de que el administrado conozca la decisión por otros medios, si no se le hubiere notificado formalmente. La Asamblea General conocerá de las apelaciones debidamente presentadas, en su próxima fecha de reunión, ya se trate de asambleas ordinarias o extraordinarias. En estos casos, la decisión de la Asamblea General agota la vía administrativa.

**Artículo 28.-** Deberes y atribuciones de los miembros:

[...]

- d) Son atribuciones del tesorero: custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, pagar los libramientos que se presenten en debida forma en la Tesorería y refrendar con su firma los cheques firmados por el presidente; supervisar los libros de contabilidad del Colegio, que han de ser llevados por un contabilista autorizado; presentar anualmente ante la Asamblea General un estado de ingresos y egresos habidos durante el período que termina.
- e) Derógase.”

**ARTÍCULO 6.-** Agréganse cuatro nuevos artículos, los cuales corresponderán a los numerales 30, 31, 32 y 33, que se corrija la numeración, los cuales se leerán de la siguiente forma:

**“Artículo 30.-** Deberes y atribuciones del fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley orgánica, estatutos y reglamentos del Colegio y por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Concurrir con el presidente a las revisiones que se realicen en la Tesorería, visando al final de año las cuentas de dicha Tesorería.

- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto.
- d) Visitar por lo menos una vez al año o cuando lo considere necesario, los establecimientos de Microbiología y Química Clínica, pudiendo revisar el registro de exámenes realizados en el establecimiento para verificar el cumplimiento en el cobro de las tarifas establecidas por el Colegio, podrá solicitar la presentación de la documentación correspondiente, existiendo la obligación de entregársela, salvo cuando se trate de documentación catalogada como confidencial.
- e) Como apoyo a los deberes y atribuciones del fiscal, podrá nombrar fiscales auxiliares. Las funciones de estos se enmarcarán dentro de lo que establece el presente artículo y demás leyes y reglamentos del Colegio, así como aquellas que el fiscal considere necesarias. Dichos nombramientos tendrán que ser aprobados por la Junta Directiva del Colegio.
- f) Preparar el informe anual y presentarlo para su conocimiento a la Asamblea General Ordinaria.
- g) Las demás que la Ley y los reglamentos le señalen.

**Artículo 31.-** Procedimiento para el conocimiento de quejas o denuncias contra sus miembros

Cuando llegare a conocimiento de la Fiscalía del Colegio cualquier queja o violación a los principios de ética profesional o a las obligaciones contenidas en las leyes o en los reglamentos del Colegio, una vez realizada la investigación preliminar que confirme la seriedad de la acusación, la Fiscalía la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

Con base en este informe y con una resolución fundamentada, la Junta Directiva podrá: 1) desestimar la queja o denuncia, 2) abrir un procedimiento disciplinario por medio del órgano de la Fiscalía, o 3) trasladar el asunto al Tribunal de Honor.

Tanto el Tribunal de Honor, como en su caso la Fiscalía, cuando conozcan de cualquier asunto que les traslade la Junta Directiva deberán otorgar a la parte o las partes acusadas el derecho a un debido proceso, aplicando en lo que corresponda y resulte armonioso, la Ley general de la Administración Pública.

Terminado el procedimiento administrativo en sede de la Fiscalía o del Tribunal de Honor, según corresponda, deberán elaborar un informe final y trasladarán el expediente administrativo a la Junta Directiva para que dicte la resolución sancionatoria o absolutoria que en derecho corresponda.

**Artículo 32.-** Resolución por parte de la Junta Directiva

La Junta Directiva resolverá el asunto en una sesión especial por votación secreta y fallando en conciencia, dentro de los quince días naturales después de recibir el informe final del Tribunal de Honor o de la Fiscalía a que se refiere el artículo anterior. Antes de resolver el asunto y cuando estimare que es preciso aclarar o allegar nuevos elementos de juicio o pruebas, la Junta podrá resolver que se amplíe la investigación, para lo cual dará a la Fiscalía o al Tribunal de Honor las instrucciones pertinentes. La ampliación para completar la investigación no podrá ser mayor a un mes calendario.

**Artículo 33.-** De las sanciones aplicables

Si la Junta Directiva estimare procedente la queja o denuncia, impondrá al culpable de acuerdo con la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación confidencial.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión temporal hasta por dos años de los derechos y prerrogativas inherentes a los miembros del Colegio.

El fallo de la Junta Directiva será inapelable y contra él solo cabrá alegar la nulidad absoluta de la resolución cuando esta se haya dictado con evidente y clara contravención de normas constitucionales o legales aplicables.

En estos casos la decisión de la Junta Directiva agota la vía administrativa.”

**ARTÍCULO 7.- Adiciónase un transitorio a la Ley N.º 771, que se leerá así:**

**“Transitorio Único.-**

A fin de introducir la elección por parte de los integrantes de la Junta Directiva, según se contempla en esta reforma legal, en la primera elección que se deba celebrar luego de la publicación de la presente reforma, los directivos electos que correspondan al año de su elección lo serán por dos años y los miembros que no correspondiera elegir en ese momento se nombrarán solamente por un año, de modo que al año siguiente se deberá volver a elegir estos últimos puestos pero por un período de dos años, tal como corresponde.”

Rige a partir de su publicación.

**Carlos Manuel Gutiérrez Gómez  
DIPUTADO**

**1 de octubre de 2009.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión  
Permanente Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.**